

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2022
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 005

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|---------------|------------------------|----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | 4871 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC N°000254 | 03 DE JUNIO DEL 2022 | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DÍAS |
| 2 | FI2-161 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC N°000255 | 03 DE JUNIO DEL 2022 | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DÍAS |
| 3 | FIK-112 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC N° 000256 | 03 DE JUNIO DEL 2022 | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000254 DE 2022

(03 de Junio 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4871”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 1981, el **Ministerio de Minas y Energía**, celebró con **CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A.**, el Contrato originado en la Licencia No. 4871, para la explotación de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción del municipio de RIONEGRO, departamento de SANTANDER, en un área de 495 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 01 de junio de 1990, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 252 de fecha 01 de abril de 2008, emitida por la CDMB, se concedió el Plan de Manejo Ambiental del contrato de concesión No. 4871.

Mediante Resolución GTRB No. 0243 del 05 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se ordenó inscribir el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. 4871, en cabeza inicialmente de la sociedad CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A.

De conformidad con la Resolución 003996 del 19 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2013, se resolvió modificar el Registro Minero Nacional con el fin de aclarar que el periodo de explotación del título minero No. 4871, inició el 5 de noviembre de 1986 y terminó el 4 de noviembre de 2015.

Con Resolución 001736 del 6 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería modificó el Registro Minero Nacional la vigencia del título minero No. 4871, la cual comprende desde el 1 de junio de 1990 hasta el 4 de noviembre de 2015. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2014.

Conforme el Auto PARB 0183 del 4 de abril de 2017¹, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para la explotación de materiales CALIZA, para una producción anual de 312.000 toneladas/año.

¹ Notificado por Estado No. 0183 del 28/01/2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° 4871”**

Por Resolución No. 000073 del 31 de enero de 2018, con fecha de ejecutoria del 22 de febrero de 2018², la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso conceder la suspensión de actividades dentro del título minero No. 4871, solicitada mediante radicado No. 20175500336012, a partir del 22 de noviembre de 2017 y hasta el 22 de noviembre de 2018.

El día 1 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, suscribió con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.002.523-1 el Contrato de Concesión No. 4871, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUCARAMANGA, departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 495,00 hectáreas, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2019, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 14 de noviembre del 2047.

Mediante Resolución No. GSC-0053 del 28 de enero de 2021, notificada de manera electrónica el 09 de febrero de 2021 a la apoderada de la sociedad titular³, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2021, la ANM concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 4871, solicitada mediante oficio radicado con No. 20201000424722 del 26 de marzo de 2020, con alcance presentado mediante radicado No. 20201000746742 del 30 de septiembre de 2020, desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 30 de julio de 2020.

De conformidad con la Resolución No. GSC-00060 del 28 de enero de 2021, notificada de manera electrónica el 11 de febrero de 2021 a la apoderada de la sociedad titular⁴, la ANM autorizó la disminución de volumen de producción dentro del Contrato de Concesión No. 4871, por el término de un (1) año, contado a partir del 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021, de acuerdo con el volumen solicitado, esto es, CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTAS (56.800) toneladas para el año 2020 y CIENTO OCHENTA MIL (180.000) toneladas para el año 2021.

Mediante Resolución No. GSC-00064 de fecha 31 de marzo de 2022 e inscrita el 10 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. 4871, por el período comprendido desde el diecisiete (17) de agosto de 2021 hasta el diecisiete (17) de agosto de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 4871, se clasifica como Mediana Minería.

Consultado visor gráfico del sistema Anna Minería, se observó que el Contrato de Concesión No. 4871, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería ni zonas de minería restringida que se señalan en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. 4871, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Mediante radicado No. 20221001709052 del 18 de febrero de 2022, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, presentó querrela de amparo administrativo en contra del señor ABEL GIL y PERSONAS INDETERMINADAS, por perturbación en el área del título minero, por tal motivo expuso: *“Siendo las 09:00 am del día 10 de febrero de 2022, se realiza revista e inspección ocular desde la parte alta vía (vereda*

² Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0070 del 07/03/2018.

³ Según comunicación con radicado ANM No. 20219040420161 del 09/02/2021

⁴ Según comunicación con radicado ANM No. 20219040420191 del 11/02/2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° 4871”**

Santa Rita) hacia el área invadida por el líder invasor Abel Gil, allí se observa la maquinaria tipo retroexcavadora dentro del predio y que posiblemente fue utilizada para explanación al terreno posiblemente para construcción de rancho ilegal; **además se evidencia un árbol caído.** [Negrilla y subraya del texto original].

Agregó también que, “Se informa a la policía ambiental sobre el hallazgo e informan que enviarán el apoyo policial al sitio de coordenadas 7°10'38"N 73°07'30"W. Posteriormente vía telefónica, nos informa la policía a las 09:55 am, que hicieron presencia en el sitio señalado los Intendentes (Javier Florez y Nixon Jurado, con el fin de verificar el reporte, comentando que en el momento de la inspección no se evidenció ningún operario en el lugar, razón por la cual no realizaron capturas y que informarían al grupo GEA de la CDMB (...).”

De igual forma, anexó registro fotográfico, constante de siete (7) imágenes como soporte de la queja.

La apoderada solicitó amparo administrativo “con el fin de establecer como precedente, que las labores y perturbaciones que se vienen ejecutando al interior del título minero, por parte del señor Abel Gil, no corresponden a directrices emitidas y en ninguno de los casos, sugeridas por el titular y que estas han retrasado los trabajos de explotación”

Con Auto PARB No. 0100 del 07 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 06 de abril de 2022, igualmente se citaron tanto a querellante como a querellados (ABEL GIL y PERSONAS INDETERMINADAS), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, así mismo se dispuso requerir al señor a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad titular, para que realizara el acompañamiento necesario a la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los presuntos hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En el Auto, se designó a la abogada DORA CRUZ SUAREZ y al ingeniero de minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, Gestor T1, Grado 9, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0100 del 07 de marzo de 2022, a la parte querellada en este proceso, esto es, al señor ABEL GIL y Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo de fecha 06 de abril de 2022, diligencias que fueron iniciadas en las oficinas del Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, a la cual asistieron, de la parte querellante el geólogo JONNY DANILO FANDIÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.721 expedida en Duitama y el ingeniero de minas ALVARO ANDRES LLORENTE SIBAJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.386.990, expedida en Medellín, en calidad de delegados de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., y de la parte querellada el señor ABEL GIL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.002.933 expedida en Sabana de Torres.

En la diligencia se concedió la palabra a los delegados de la parte querellante, y por ello, pidiendo la palabra el Geólogo JONNY DANILO FANDIÑO GONZALEZ, manifestó: “Lo que está solicitado en la petición firmada por la Doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS”.

De igual forma, se preguntó a la parte querellada, es decir al señor ABEL GIL GUTIERREZ, si deseaba agregar algo en la presente diligencia, contestó si señora y expuso:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° 4871”**

“Primero que todo quiero preguntar a cuanto metros debe estar la mina de explotación del casco urbano del Barrio Colorados, Campestre Norte, La Fortuna, El Nogal Uno, El Nogal Dos, Bonanza, Getsemaní y el Barrio la Gracia de Dios, segundo quiero manifestar que yo no soy perturbador como lo están manifestado, porque como lo reza este documento tengo la sana posesión de diez hectáreas, que se exactamente por donde pasan mis linderos con los colindantes vecinos., de parte de mi persona y de parte de todos los campesinos de la vereda Santa Rita y Vereda Los Angelinos, que cese ya la explotación y la persecución en contra de los campesinos, como Representante de la Asociación ASOGRAS COLOMBIA Y ASOGRAS BUCARAMANGA, Seccional Santander, de que se cierre la mina, porque está perjudicando el caso urbano y los campesinos que nos encontramos alrededor de la mina, por la explotación con dinamita, y el daño ambiental que se le está haciendo al Corregimiento Uno y a las dos veredas mencionadas y la destrucción de la Quebrada La Mona, porque ahí hicieron un cráter de más de doscientos metros de profundidad y pido la intervención ocular por parte de la CDMB, de la Defensoría del Pueblo, y la Procuraduría, de la Alcaldía de Bucaramanga y de la Gobernación de Santander, a mí por estar haciendo esta reclamación de tierras y por ser firmante del acuerdo de paz, y por ser militante del partido comunes y líder social de Colombia, me están amenazando de muerte, y por eso llevo dos agentes de escolta de la UNP y un carro blindado, igualmente manifiesto dentro de esta comunidad de la Gracia de Dios, vivimos personas vulnerables como son personas reincorporadas del proceso de paz de la extinta FARC-EP, desplazados del conflicto armado, personas de la tercera edad, niños, adultos mayores y discapacitados por el conflicto armado, todo este proceso que nosotros hemos venido adelantando lo hemos puesto en conocimiento a los abogados de CEMEX COLOMBIA, a la Inspectoría del Corregimiento Uno de la Alcaldía de Bucaramanga, al Comando General de la Policía de Bucaramanga, al Comando General del Batallón de Ingenieros, a la Alcaldía de Bucaramanga, Gobernación de Santander, al CNR del componente del proceso de paz y a la ARN – Agencia de Reincorporación- por lo cual pedimos respeto entre las partes y no queremos conflicto. También tiene conocimiento el Presidente de Asojuntas Bucaramanga, agrego que nosotros las personas que estamos dentro del terreno de las diez hectáreas no estamos en contra de la explotación de la mina, solo que se haga explotación controlada, sin dinamita, yo me comprometo a socializar de que si llega a una reunión general con toda la comunidad de la Vereda Santa Rita y Los Angelinos, y el asentamiento la Gracia de Dios, que se llegue a un acuerdo y la recuperación de la tierra que se explote, y se deja el terreno para criar camuros, pescado, y ganado, para que el campesino siga trabajando, y que tengan en cuenta las personas que vivimos alrededor de la mina para que nos den trabajo, yo se manejar retroexcavadora, motos, carros y volquetas. Agrego también que cuando yo inicié el proyecto de la Gracias de Dios en la tierra de los hermanos Ariza que ellos son los herederos yo personalmente le pedí a los dos abogados de la Multinacional CEMEX que nos donaran cinco hectáreas de tierra para los firmantes del proceso de paz, porque ahí nos sentíamos seguros, que la vida se nos respetara y no corría peligro, y ellos nunca nos contestaron, solamente con Policía y celadores de las cementeras de CEMEX COLOMBIA”.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de los delegados de la sociedad titular el geólogo JONNY DANILO FANDIÑO GONZALEZ el ingeniero de minas ALVARO ANDRES LLORENTE SIBAJA, los uniformados FAUNIER BARLIS CHAPARRO AGUILERA, FUENTES TORRES JHON BIKER y CABALLERO PARRA ANDRES FELIPE, en representación del Grupo de Carabineros MEBUC, igualmente la abogada DORA CRUZ SUAREZ y el ingeniero de minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA. Dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela.

PARB-AMP-ADM-0006-2022 del 22 de abril de 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 06 de abril de 2022 al área del título minero No. 4871, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° 4871”

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de los profesionales Álvaro Llorente Sibaja y Jonny Fandiño González, en representación de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 4871. Por parte de los querrelados, el Sr Abel Gil y Heiber Botello Duarte. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz Suarez y el Ingeniero de Minas Fabian Andrés Coronel Herrera.
- El Contrato de Concesión No. 4871 se encuentra cronológicamente en el tercer año de la etapa de Explotación, período comprendido desde el 15/11/2021 hasta el 15/11/2022. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado y con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental (CDMB).
- De acuerdo con el registro del punto señalado como presunta perturbación por el representante de sociedad titular y luego de su procesamiento en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que, **SI SE LOCALIZA** dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 4871.
- Teniendo en cuenta la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este **NO** se localiza dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.
- Durante el desarrollo de la visita de verificación efectuada en el área de Contrato de Concesión No. 4871, se pudo constatar que, **NO** se realizan trabajos de explotación ilícita en el punto señalado como presunta perturbación (Coordenada N: 7°10'38; W: 78°07'30"; Z: 828 m.s.n.m.)
- De acuerdo con lo evidenciado en los alrededores del punto en estudio por la sociedad titular señalado como perturbación, se identificó la presencia de varios troncos de maderas producto de la tala de árboles, que, según lo manifestaron en la diligencia, los señores ABEL GIL y HEIBER BOTELLO DUARTE, la maquinaria amarilla que estaba en el sitio indicado en la querrela, fue contratada por la comunidad para realizar una vía terciaria de acceso a las habitaciones de vivienda construidas por ellos. Se identificó, a pocos metros de la coordenada de estudio, la presencia de cambuches con materiales como madera, lona, láminas de zinc, entre otros tipos de viviendas improvisadas.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° 4871”

querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe de visita se estableció que:

- *“Durante el desarrollo de la visita de verificación efectuada en el área de Contrato de Concesión No. 4871, se pudo constatar que, **NO** se realizan trabajos de explotación ilícita en el punto señalado como presunta perturbación (Coordenada N: 7°10'38; W: 78°07'30”; Z: 828 m.s.n.m.)*
- *De acuerdo con lo evidenciado en los alrededores del punto en estudio por la sociedad titular señalado como perturbación, se identificó la presencia de varios troncos de maderas producto de la tala de árboles, que, según lo manifestaron en la diligencia, los señores ABEL GIL y HEIBER BOTELLO DUARTE, la maquinaria amarilla que estaba en el sitio indicado en la querella, fue contratada por la comunidad para realizar una vía terciaria de acceso a las habitaciones de vivienda construidas por ellos. Se identificó, a pocos metros de la coordenada de estudio, la presencia de cambuches con materiales como madera, lona, láminas de zinc, entre otros tipos de viviendas improvisadas”.*

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° 4871”

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo del punto señalado por la parte querellante como sitio de perturbación, con lo encontrado dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que en las coordenadas N: 7°10'38; W: 78°07'30"; Z: 828 m.s.n.m., y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que no existe perturbación dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 4871.

Ahora bien, tal como se plasmó en el acta de la diligencia, con la intervención del señor ABEL GIL GUTIERREZ como parte querellada, y quien manifestó que *“Nosotros contratamos con toda la comunidad una retroexcavadora tipo oruga, para que nos hicieran vías terciarias o vías de acceso carretable al Barrio La Gracia de Dios, de propiedad de los hermanos Ariza y de mi persona, esa maquinaria es la que aparece en la fotografía y que estaba varada en el momento que vino la Policía (...)*”

De igual forma, agregó que *“(...) quiero manifestar que yo no soy perturbador como lo están manifestado, porque como lo reza este documento tengo la sana posesión de diez hectáreas, que se exactamente por donde pasan mis linderos con los colindantes vecinos., de parte de mi persona y de parte de todos los campesinos de la vereda Santa Rita y Vereda Los Angelinos, que cese ya la explotación y la persecución en contra de los campesinos, como Representante de la Asociación ASOGRAS COLOMBIA Y ASOGRAS BUCARAMANGA, Seccional Santander, de que se cierre la mina, porque está perjudicando el caso urbano y los campesinos que nos encontramos alrededor de la mina, por la explotación con dinamita, y el daño ambiental que se le está haciendo al Corregimiento Uno y a las dos veredas mencionadas y la destrucción de la Quebrada La Mona (...)*

Igualmente manifiesto dentro de esta comunidad de la Gracia de Dios, vivimos personas vulnerables como son personas reincorporadas del proceso de paz de la extinta FARC-EP, desplazados del conflicto armado, personas de la tercera edad, niños, adultos mayores y discapacitados por el conflicto armado, todo este proceso que nosotros hemos venido adelantando lo hemos puesto en conocimiento a los abogados de CEMEX COLOMBIA, a la Inspectora del Corregimiento Uno de la Alcaldía de Bucaramanga, al Comando General de la Policía de Bucaramanga, al Comando General del Batallón de Ingenieros, a la Alcaldía de Bucaramanga, Gobernación de Santander, al CNR del componente del proceso de paz y a la ARN – Agencia de Reincorporación- por lo cual pedimos respeto entre las partes y no queremos conflicto. (...)”

Por su parte, el señor HEIBER BOTELLO DUARTE, quien intervino en la diligencia como parte querellada, manifestó que solicitaban de manera urgente la reunión en el Barrio Gracia de Dios, junto con la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General, Alcaldía de Bucaramanga, la ANI, Fiscalía General, DCBM y CEMEX COLOMBIA.

Respecto a la solicitud de la asociación ASOGRASCOLOMBIA, ya la autoridad minera se pronunció en comunicación enviada a dicha asociación con radicado ANM No. 20229040442971 del 04 de febrero de 2022, donde se indicó que el título minero No. 4871, fue suscrito el 23 de diciembre de 1981 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 1990, que cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado y licencia ambiental otorgada por la CDMB, de igual manera, se señaló *“En las inspecciones*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° 4871”**

técnicas de campo realizadas al área concesionada, en el proceso de fiscalización y control a títulos mineros, se ha advertido que, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. cuenta con los procedimientos de trabajo seguro, así como con los protocolos operativos y de seguridad establecidos para la ejecución del proceso de explotación y extracción del mineral CALIZA. Que el proceso de explotación del mineral incluye la utilización de explosivos, los cuales están autorizados por la Autoridad Minera, mediante Auto PARB-0183 de fecha 04/04/2017, por la cual, la sociedad CEMEX COLOMBIA, no está cometiendo irregularidad alguna en la operación minera.

En la próxima inspección técnica de campo que se realice al referido título minero, se le solicitará a la sociedad CEMEX COLOMBIA, toda la información concerniente a la voladura realizada el día 17/12/2021, con el fin de determinar si hubo alguna inconsistencia respecto a lo aprobado en el PTO”

A su turno, en comunicación ANM No. 20229040442931 del 04 de febrero de 2022, se le indicó a la asociación ASOGRASCOLOMBIA, que en lo referido a la queja con radicado No. 20221001622132, por perjuicios recibidos por las explosiones de la dinamita en las Veredas Angelinos, Sector Colorados, Sitio La Gracia de Dios, Corregimientos Uno y Dos, del Municipio de Bucaramanga y de los hechos enunciados como vulneración de los derechos humanos, la ANM remitió por razones de competencia a la Fiscalía General de la Nación, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB-, Personería de Bucaramanga y Personería de Sabana de Torres, para lo cual anexo copia de las comunicaciones enviadas con radicados ANM Nos. 20229040442901, 20229040442891, 20229040442911, y 20229040442921 del 03/02/2022, respectivamente, para que allí procedieran de acuerdo a las competencias de cada entidad.

Como se señaló, en el punto indicado en la querrela y señalado por los delegados de la sociedad titular, se evidenciaron troncos de madera producto de tala de árboles, viviendas improvisadas construidas con materiales de construcción, con madera, lona, láminas de zinc entre otros; aunado lo dicho, a lo manifestado por el señor ABEL GIL GUTIERREZ, en el sentido que la maquinaria amarilla que aparece en registro fotográfico en la querrela, obedeció a un alquiler que la comunidad realizó de una retroexcavadora tipo oruga para realizar una vía de ingreso al Barrio la Gracia de Dios; todo esto colige, que estas actividades no se relacionan con la explotación de minerales en el sitio indicado, que todo apunta y tal como lo manifestó la parte querrelada que se trata de una problemática social, la cual no es competencia de la autoridad minera, sino de otras autoridades administrativas, a las cuales pueden acudir las partes, para que se decida el litigio expuesto por las dos partes.

En este orden de ideas, se evidencia que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0006-2022 del 22 de abril de 2022, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, no ocurrieron; situación que conmina a esta Autoridad Minera a no conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a no conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente no existen hechos que perturben las labores de minería, establecidas dentro del punto con coordenadas Coordenada N: 7°10'38"; W: 78°07'30"; Z: 828 m.s.n.m., correspondiente al área del Contrato de Concesión No. 4871.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión No. 4871, en contra del señor ABEL GIL y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° 4871”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0006-2022 del 22 de abril de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, a través de su apoderada, Abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, de igual forma, a los señores ABEL GIL GUTIERREZ y HEIBER BOTELLO DUARTE, como parte querellada en este proceso, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

PARAGRAFO: A los señores ABEL GIL GUTIERREZ y HEIBER BOTELLO DUARTE, se les puede notificar en la Calle 55 No. 23N-119, Primer Piso, Barrio Los Colorados, Municipio de Bucaramanga o en la Vereda Santa Rita Parte Baja, Corregimiento Uno, Kilometro 8, Vía Rionegro, celular 3142861984, 3166644522, correo electrónico: juliangevara1629@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000255 DE 2022

(03 de Junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FI2-161”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –“INGEOMINAS”**, suscribió con la sociedad **MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA** el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de SANTANDER, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-132 del 01 de marzo de 2007, inscrita el 04 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional -RMN-, el Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 16 de mayo de 2006.

Por medio de radicado No. 2009-6-663 del 8 de abril de 2009, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, allegó el Programa de trabajos y obras-PTO y solicitó explotación anticipada y renuncia a términos de la etapa de Construcción y Montaje.

Con Resolución GTRB No. 0145 del 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución No. VSC-000641 del 27 de junio de 2018, confirmada de conformidad con la Resolución No. VSC-001028 del 09 de octubre de 2018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010, de igual forma, se ordenó la modificación en la fecha de terminación del citado contrato en el -RMN-, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido, esto es desde el 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010 (Por lo tanto, la fecha de terminación del título cambia de 15/05/2036 al 15/05/2037).

A través del radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, la sociedad titular entregó copia de la Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° FI2-161**

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

Mediante Resolución No. GSC-ZN-000248 del 05 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 11 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de junio de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2013, de igual forma, declaró desistido el trámite de la solicitud de prórroga del primero y segundo año de la etapa de exploración.

Mediante Auto PARB No. 1298 del 09 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB No. 0172 del 10 de marzo de 2020, la autoridad minera requirió a la sociedad titular para que presentara las correcciones y/o complementos al Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Mediante Resolución No. 178 del 01 de diciembre de 2020, la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo resolvió aprobar a la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS, titular del contrato de concesión No. FI2-161, la fórmula de pago contenida en la solicitud, por ese motivo, concedió un plazo de doce (12) meses, cuyo vencimiento de la primera cuota será el día diez (10) de diciembre de 2020 para cancelar el saldo insoluto de la obligación a cargo de la sociedad titular, equivalente a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$290.652.173,00), por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del mencionado contrato.

Con radicado ANM No. 20219040422601 del 15 de abril de 2021, la autoridad minera dio repuesta a la petición con radicado No. 20211001103362 del 29 de marzo de 2021, enviada por el Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, por tal motivo, concedió la prórroga solicitada para la presentación de las correcciones y/o complemento del -PTO-, por un término de seis (6) meses, contados a partir del 1 de mayo de 2021, los cuales culminan el 31 de octubre de 2021.

Mediante Auto PARB No. 0280 del 09 de julio del 2021, la autoridad minera APROBÓ la Póliza Minero Ambiental No. 980-46-994000000298-Anexo 3, expedida el 04 de mayo de 2021 por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia del 17/05/2018 hasta el 17/05/2022, con un valor asegurado por la suma de \$1.000.000,00.

Mediante Auto PARB No. 0465 del 05 de octubre del 2021, la autoridad minera requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa para que presentara las correcciones y/o complementos al Programa de Trabajos y Obras -PTO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° FI2-161**

Por medio del radicado No. 20211001578202 del 30 de noviembre del 2021, el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, obrando como representante legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

“(…) Personas indeterminadas están realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.

Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades:

NOMBRE ESTE NORTE

| NOMBRE | ESTE | NORTE |
|-------------------|------------------|------------------|
| <i>Bocamina 1</i> | <i>1.036.110</i> | <i>1.197.860</i> |
| <i>Bocamina 2</i> | <i>1.036.453</i> | <i>1.198.256</i> |
| <i>Bocamina 3</i> | <i>1.036.378</i> | <i>1.198.761</i> |

Con escrito radicado No. 20211001592062 del 09 de diciembre del 2021, el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, obrando como Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

“(…) Personas indeterminadas están realizando actividades de extracción ilegal de carbón a cielo abierto utilizando maquinaria amarilla, sin ningún permiso de la autoridad minera, generando afectaciones en el medio ambiente y el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.

Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades:

| NOMBRE | ESTE | NORTE |
|--------------------|------------------|------------------|
| <i>Mina Ilegal</i> | <i>1.036.285</i> | <i>1.193.007</i> |

Con Auto PARB No. 0002 del 13 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, titular del Contrato de Concesión **No. FI2-161**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia para el día 11 del mes de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, departamento de Santander, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En el Auto, se designó al abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y al ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0002 del 13 de enero de 2022, a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° FI2-161

tomadas por la Alcaldía Municipal de Landázuri anexas en las respectivas constancias expedidas por la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 11 de febrero de 2022, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Landázuri, a la cual asistió personal adscrito a la empresa titular, los delegados de la ANM, el profesional en derecho y coordinador Regional de la ANM en Santander RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y el Ingeniero de Minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2022 del 03 de marzo de 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. FI2-161**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(..) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional*
- *Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. FI2-161. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 30/11/2021 y reiterada el 09/12/2021, mediante Radicados No. 20211001578202 y No. 20211001592062.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FI2-161.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.*
- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° F12-161**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2022 del 03 de marzo de 2022, según visita realizada el día 11 de febrero del 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° FI2-161

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 20/10/2021 y reiterada el 09/12/2021, mediante Radicados No. 20211001504002 y No. 20211001591462.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto y subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FI2-161. Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. FI2-161**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2022 del 03 de marzo de 2022, y que estas labores se efectúan de manera antitécnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, según lo descrito en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2022 del 03 de marzo de 2022 se tiene registro de la siguiente perturbación:

| COORDENADAS | | | Descripción | Registro Fotográfico |
|-------------|----------|-------------|------------------|--|
| NORTE | ESTE | Cota (msnm) | | |
| 6.36431 | 73.75514 | 511 | Bocamina |  |
| 6.36292 | 73.75533 | 538 | Apique/Trinchera |  |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° F12-161**

| COORDENADAS | | | Descripción | Registro Fotográfico |
|-------------|----------|-------------|---|--|
| NORTE | ESTE | Cota (msnm) | | |
| 6.36291 | 73.75536 | 539 | Apique/Trinchera |  |
| 6.39506 | 73.74841 | 671 | Punto de Cargue Carbón, al lado de fuente hídrica |  |
| 6.39459 | 73.74823 | 679 | Bocamina |  |
| 6.39473 | 73.74813 | 691 | Apique/Trinchera |  |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° F12-161**

| COORDENADAS | | | Descripción | Registro Fotográfico |
|-------------|----------|-------------|------------------|--|
| NORTE | ESTE | Cota (msnm) | | |
| 6.39456 | 73.74802 | 689 | Apique/Trinchera |  |
| 6.39486 | 73.74755 | 697 | Bocamina |  |
| 6.39421 | 73.74836 | 669 | Bocamina |  |
| 6.39421 | 73.74805 | 655 | Bocamina |  |
| 6.38919 | 73.74839 | 632 | Bocamina |  |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° F12-161**

| COORDENADAS | | | Descripción | Registro Fotográfico |
|-------------|----------|-------------|--------------------------|--|
| NORTE | ESTE | Cota (msnm) | | |
| 6.38914 | 73.74857 | 634 | Bocamina |  |
| 6.38623 | 73.75210 | 737 | Bocamina |  |
| 6.35715 | 73.75176 | 736 | Extracción cielo abierto |  |
| 6.34180 | 73.74976 | 722 | Extracción cielo abierto |  |
| 6.34062 | 73.75957 | 667 | Extracción cielo abierto |  |

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° F12-161**

perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Resulta importante señalar que la extracción de Carbón efectuada en el municipio de Landázuri se da en el marco de la ilegalidad, en su gran mayoría aplican un sistema de explotación de manera subterránea, sin ningún tipo de seguridad, lo cual aumenta el riesgo para la integridad, vida y salud de las personas que se dedican a estas actividades. Se observó en la realización de las diligencias, el precario estado de las vías terciarias, producto del tránsito continuo de grandes volquetas, que transportan el mineral, y en este punto se hace necesario llamar la atención a la Administración Municipal, toda vez que la máxima autoridad de policía en el municipio radica en cabeza del Alcalde, y es su deber legal el control de la minería sin título, las volquetas transitan libremente sacando toneladas de carbón, por vías que son de la jurisdicción de la Alcaldía municipal, y por lo tanto se hace el llamado a que se efectúe un control estricto en el tránsito de las volquetas, que la autoridad de policía verifique el RUCOM, certificado de origen y procedencia lícita de todas las volquetas que transitan en su jurisdicción, y que se disponga de un patio de acopio para cuando se incautan los minerales tengan un lugar en donde depositar los minerales.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S titular del Contrato de Concesión **No. F12-161**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero **No. F12-161**, dentro de las siguientes coordenadas:

| COORDENADAS | | | Descripción |
|--------------------|-------------|------------------------|---|
| NORTE | ESTE | Cota (msnm) | |
| 6.36431 | 73.75514 | 511 | Bocamina |
| 6.36292 | 73.75533 | 538 | Apique/Trinchera |
| 6.36291 | 73.75536 | 539 | Apique/Trinchera |
| 6.39506 | 73.74841 | 671 | Punto de Cargue Carbón, al lado de fuente hídrica |
| 6.39459 | 73.74823 | 679 | Bocamina |
| 6.39473 | 73.74813 | 691 | Apique/Trinchera |
| 6.39456 | 73.74802 | 689 | Apique/Trinchera |
| 6.39486 | 73.74755 | 697 | Bocamina |
| 6.39421 | 73.74836 | 669 | Bocamina |
| 6.39421 | 73.74805 | 655 | Bocamina |
| 6.38919 | 73.74839 | 632 | Bocamina |
| 6.38914 | 73.74857 | 634 | Bocamina |
| 6.38623 | 73.75210 | 737 | Bocamina |
| 6.35715 | 73.75176 | 736 | Extracción cielo abierto |
| 6.34180 | 73.74976 | 722 | Extracción cielo abierto |
| 6.34062 | 73.75957 | 667 | Extracción cielo abierto |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO N° F12-161**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en el área del título minero, y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2022 del 03 de marzo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2022 del 03 de marzo de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **No. F12-161**, a través su Representante Legal, señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duván Navas Ariza, Coordinador PARB

Filtró: Jorsean Maestre – Abogado - GCM

Vo Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000256 DE 2022

(03 de Junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIK-112”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, suscribió el Contrato de Concesión No. FIK-112 con los señores JHON CARLOS GARCIA ALVAREZ, JAIRO TETE ZUÑIGA, GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, HERIBERTO PABON, JOSE MANUEL DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA Y FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción de los municipios de BUCARAMANGA y GIRON, en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 34,18435 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de Abril de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM-0013 del 2 de enero de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción de 14.400 m3 de materiales de construcción y de conformidad con el Auto PARB No. 0142 del 10 de febrero de 2016 se aprobó la modificación del -PTO-, para el Contrato de Concesión No. FIK-112.

Por medio de Resolución No. 0000049 del 14 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga “CDMB”, otorgó la licencia ambiental para el título minero No. FIK-112.

A través de resolución No. 03372 del 22 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2014, se perfeccionó la cesión del cien (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores JHON CARLOS GARCIA ALVAREZ, JAIRO TETE ZUÑIGA, GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, HERIBERTO PABON, JOSE MANUEL DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA Y FELIX ARTURO DAVILA ZUÑIGA, dentro del Contrato de Concesión No. FIK-112, a favor de la sociedad INGOBAR S.A.

De conformidad con la Resolución No. VSC-001232 del 23 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2022¹, la -ANM concedió amparo administrativo solicitado con radicado No. 20211001236582 del 15 de junio de 2021, por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112.

¹ Según constancia de ejecutoria VSC-PARB-017 del 12/01/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ° FIK-112”

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. FIK-112, se clasifica como Pequeña Minería.

Consultado visor gráfico del sistema AnnA Minería, se observó que el Contrato de Concesión No. FIK-112, no presenta actualmente superposición con áreas restringidas para el desarrollo de minería que se señalan en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. FIK-112, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Mediante radicado No. 20221001705692 del 16 de febrero de 2022, el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por perturbación en el área del título minero, por tal motivo expuso:

“La localización de asentamientos humanos en zonas rurales ambientalmente frágiles, sin la planeación de infraestructura de servicio y saneamiento básico, ocasionan fuerte impacto a los ecosistemas naturales, tal es el caso de asentamientos como en el sector la playa, generando focos de contaminación que ponen en riesgo la salud de la población (...)”

De otro lado, agregó “A continuación, se adjuntan imagines que evidencian el crecimiento poblacional en la franja de inundación y, por ende, franja de protección del río de oro y río surata en los sectores que hacen parte de la concesión minera FIK-112. De igual manera se adjuntan fotografías de las viviendas existentes y los lotes que están encerrados y demarcados ya sea con madera o con costal de color verde, zonas en las cuales se realizará las futuras construcciones de vivienda subnormales”

(...)

El título minero se ha convertido en el botadero de residuos sólidos de las poblaciones subnormales que se encuentran ubicadas en el sector la Playa del barrio café Madrid al norte de Bucaramanga (...)”

Así mismo, el petente indicó *“La minería ilegal es una problemática constante dentro del título minero FIK-112, la falta de autoridad y control de las entidades gubernamentales, ha incrementado esta actividad.*

La práctica de esta labor es un peligro para la salud humana y un constante deterioro para los recursos dado la falta de tecnificación, genera impactos negativos sobre la naturaleza.

(...)

En las fotografías se evidencian la gran cantidad de personas que practican esta labor. Esta actividad se presenta tanto en el río de oro como en el río surata, se pueden encontrar personas extrayendo oro y personas que extraen material de construcción para la venta.

Dentro del título FIK-112 se presenta una cantidad aproximada de 50 personas ejerciendo esta actividad y es constante la salida de volquetas cargadas de material, este problema representa una gran pérdida económica para el título minero el cual cuenta con todos los permisos tanto ambientales como mineros”.

El querellante, anexó registro fotográfico, constante de veintisiete (27) imágenes como soporte de la queja, en las cuales señaló las coordenadas donde se registra las actividades de minería ilegal, a saber:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ° FIK-112”**

7°9'56.48"N - 73°8'38.82"O
7.16641767°N – 73.14383233°O
7°9'36.13"N – 73°8'38.99"O

Con Auto PARB No. 0101 del 07 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 05 de abril de 2022, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, así mismo, se dispuso requerir al señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad titular, para que realizara el acompañamiento necesario a la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, Gestor T1, Grado 9, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0101 del 07 de marzo de 2022 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 05 de abril de 2022, diligencias que fueron iniciadas en las oficinas del Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, a la cual asistieron, de la parte querellante la Ingeniera Ambiental IVONNE MILDRED MARTINEZ DIAZ, como delegada de la sociedad titular, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la parte querellante, esto es, a la Ingeniera IVONNE MILDRED MARTINEZ DIAZ, delegada de la sociedad titular, quien expresó lo siguiente: *“Nosotros vamos a seguir interponiendo amparos, en el anterior amparo solo se aprobó un punto y pues la idea es que se aprueben todos los puntos, y que toda el área del título minero esté cobijada de amparo frente a las perturbaciones”*.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de la Ingeniera Ambiental IVONNE MILDRED MARTINEZ DIAZ, en representación de la sociedad titular, parte querellante, los uniformados FAUNIER BARLIS CHAPARRO AGUILERA, FUENTES TORRES JHON BIKER y CABALLERO PARRA ANDRES FELIPE, en representación del Grupo de Carabineros MEBUC, igualmente la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA. Dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2022 del 22 de abril de 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 05 de abril de 2022 al área del título minero No. FIK-112, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Ivonne Martínez, en representación de la sociedad titular del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ° FIK-112”

Contrato de Concesión No. FIK-112, por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Abogada Dora Cruz Suarez y el Ingeniero de Minas Fabian Andrés Coronel Herrera.

- De acuerdo con el registro de los tres puntos señalados en la diligencia por la delegada de la sociedad titular y luego de su procesamiento en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observó que el punto indicado como coordenada No. 2 (**N: 7.16641767; W: 73.14383233°; Z: 630 m.s.n.m.**) se localiza dentro del polígono del Título Minero en estudio.
- De otro lado, los puntos correspondientes a las coordenadas No. 1 (**N: 7°9'56.48"; W: 73°8'38.82"; Z: 631 m.s.n.m.**) y No. 3 (**N: 7°9'36.13"; W: 73°8'38.99"; Z: 632 m.s.n.m.**) señaladas por la delegada de la sociedad titular, y luego de su procesamiento en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que no se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión No. FIK-112.
- Durante el registro de información de la Coordenada No. 2 se evidenció la presencia de muchas personas inmersas en el río de Oro realizando explotación de materiales de arrastre; es importante agregar que, no fue posible identificar a las personas que se encontraban en el río, no obstante, en la diligencia se les indagó si contaban con título minero para realizar esa explotación, a lo cual respondieron que no contaban con el título, así mismo, manifestaron que realizaban esas labores para el sustento de sus familias, agregando que vienen ejecutando el trabajo de extraer la arena desde hace más de 40 años.
- En este entendido, se establece que las personas indeterminadas, ubicadas en la coordenada No. 2 (**N: 7.16641767; W: 73.14383233°; Z: 630 m.s.n.m.**) señalada en la querrela, se encontraban realizando labores de explotación ilícita de materiales de arrastre, efectuando el cargue del material extraído hacia una volqueta para su transporte final. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo según el Radicado No. 20221001705692 del 16 de febrero de 2022 por el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO, en calidad de Representante Legal de la empresa INGOBAR S.A., sociedad titular del Contrato de Concesión No. FIK-112.

7. RECOMENDACIONES.

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para lo de su competencia, en lo relacionado con detener la explotación ilegal de materiales de arrastre en el punto Coordenada No. 2.

| PUNTO | COORDENADAS | | |
|-------|-------------|--------------|--------------|
| | N | W | Z |
| 2 | 7.16641767° | 73.14383233° | 630 m.s.n.m. |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ° FIK-112”

- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- para lo de su competencia en lo relacionado a la extracción ilícita de materiales de arrastre identificada en el presente informe”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ° FIK-112”

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela presentada y según lo plasmado en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2022 del 22 de abril 2022, según visita realizada el 05 de abril de 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- *“En este entendido, se establece que las personas indeterminadas, ubicadas en la coordenada No. 2 (N: 7.16641767; W: 73.14383233°; Z: 630 m.s.n.m.) señalada en la querrela, se encontraban realizando labores de explotación ilícita de materiales de arrastre, efectuando el cargue del material extraído hacia una volqueta para su transporte final. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo”.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. FIK-112, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita de Amparo Administrativo.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que solo en el punto No. 2 señalados por la parte querellante, que corresponde a las coordenadas N: 7.16641767° y W: 73.14383233°, y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que de dicha perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. FIK-112, perturbación realizada por Personas Indeterminadas, pues como se pudo establecer según lo consignado en el acta y en el informe que no fue posible identificarlas, pues se encontraban dentro del lecho del río de Oro, y quienes manifestaron no contar con título minero para la extracción del material de construcción.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ° FIK-112”**

En lo concerniente al punto No. 1 con coordenadas N: 7°9'56.48" W: 73°8'38.82" y punto No. 3 con coordenadas N: 7°9'36.13" W: 73°8'38.99", que fueron descritos también en la querrela, como puntos donde se presentaban perturbaciones al título minero; se advierte, según lo plasmado en el informe, que éstos no se encuentran ubicados dentro del polígono del área del contrato, y que en los mismos se encontraron diferentes tipos de viviendas, en mampostería de maderas rudimentarias y viviendas improvisadas (tipo cambuches con materiales como madera, lona, láminas de zinc, entre otros).

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2022 del 22 de abril de 2022, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado para el punto No. 2 ubicado en las coordenadas: N: 7.16641767° y W: 73.14383233°, en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. FIK-112.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, Representante Legal de la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. FIK-112, en las coordenadas N: 7.16641767°, W: 73.14383233° y Z: 630 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde Municipal de Bucaramanga, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos en el punto ubicado en las siguientes coordenadas, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

| PUNTO | COORDENADAS | | |
|-------|-------------|--------------|--------------|
| | N | W | Z |
| 2 | 7.16641767° | 73.14383233° | 630 m.s.n.m. |

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2022 del 22 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0005-2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ° FIK-112”**

proceda a verificar el cumplimiento del Alcalde municipal de Bucaramanga, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión **No. FIK-112**, a través de su Representante Legal, señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM